

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los cinco días del mes de setiembre de dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Patricia Pérez Hegg
VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA

José Roberto Rodríguez Quesada Martín Alcides Monestel Contreras
PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis del mes de setiembre del año dos mil once.

Ejécútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero y la Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 10600.—Solicitud N° 47427.—C-25080.—(L8999-IN2011081421).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36813-MEIC-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), 146 de la Constitución Política y en ejecución de lo dispuesto en los numerales 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 y sus reformas, y

Considerando:

I.—Que el artículo 9°, inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS del 15 de julio de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36238-MEIC-MTSS de fecha 14 de setiembre de 2010 y sus reformas, establece un “tope” a la asignación de recursos para el componente de Capacitación del “Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa y la Movilidad Social, PRONAMYPE”, fideicomiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II.—Que el Programa de cita, obtiene sus recursos anualmente y vía Presupuesto de la República, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares para sus componentes de Crédito y Capacitación.

III.—Que el citado artículo establece un tope del 20% sobre el total de los recursos anuales girados por la Dirección General de Asignaciones Familiares al PRONAMYPE. Sin embargo, el Programa ha mantenido altos niveles de colocación en créditos en los últimos años, lo que conlleva a una mayor demanda de la Capacitación para el Desarrollo Empresarial, sobre todo en zonas rurales y de bajos índices de empleo, lo que por razones de oportunidad, obliga a la Administración a eliminar el referido tope y flexibilizar de esta forma la ayuda a personas de bajos recursos económicos con la capacitación.

IV.—Que en consecuencia, y por razones de oportunidad y eficiencia, es procedente reformar en lo conducente el citado artículo. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 9°, INCISO A) DEL DECRETO EJECUTIVO N° 21455 MEIC-MTSS DEL 15 DE JULIO DE 1992, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 36238-MEIC-MTSS DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2010

Artículo 1°—Refórmese el artículo 9°, inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS, del 15 de julio de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 36238-MEIC-MTSS, del 14 de setiembre de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

“a) *Recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, los cuales, en ningún caso, podrán ser utilizados para asumir gastos administrativos. Estos recursos deberán ser dirigidos, estrictamente a la población beneficiaria del programa. La DESAF dará recursos por mil millones de colones como mínimo cada año, con el fin de que PRONAMYPE pueda cumplir con el desarrollo de sus componentes de Crédito, Capacitación, Asistencia Técnica y Emprendedurismos productivos, conforme a los postulados y condiciones de la Ley FODESAF. En el caso del componente de Capacitación, PRONAMYPE justificará en cada caso, si la capacitación ofrecida está ligada al crédito microempresarial, a una oportunidad de empleo o bien a un emprendedurismo productivo*”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Píszk Feinzelber y la Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero.—1 vez.—O. C. N° 13079.—Solicitud N° 47162.—C-26850.—(D36813-IN2011081704).

N° 36814-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 8700 del 17 de noviembre del 2008, Modificación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 8700 del 17 de noviembre del 2008, publicada en el Alcance N° 55 de *La Gaceta* N° 248 del día 23 de diciembre del 2008, se reformó varios artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

II.—Que de acuerdo con dicha reforma, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción (CNP) dispone lo siguiente:

“Artículo 15.—*El CNP tendrá una Junta Directiva, integrada en la siguiente forma:*

- 1) *El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien será el presidente.*
- 2) *El Presidente Ejecutivo del CNP, quien deberá poseer reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la Institución; además, deberá ser designado por el Consejo de Gobierno. Su gestión se regirá por las siguientes normas:*

a. *Será el encargado en materia de gobierno y le corresponderá, fundamentalmente, velar por que se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta, así como coordinar la acción de la entidad con la de otras instituciones estatales y asumir las funciones que la Junta Directiva le asigne.*

b. *Será un funcionario a tiempo completo y con dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.*

c. *Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno. En este caso, tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el*

tiempo servido en el cargo. Para determinar esta indemnización, se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo.

- 3) *El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).*
- 4) *Un representante de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios (UPANACIONAL), escogido por esta organización.*
- 5) *Un representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios legalmente constituidas, entre estas se incluyen los centros agrícolas cantonales. Este representante será elegido directamente por dichas organizaciones en asamblea general, que para tal efecto convocará, públicamente, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y con el mecanismo de elección que para tal asamblea se estipulará en el Reglamento de esta Ley.*
- 6) *Un representante de las Cooperativas Agropecuarias, nombrado por el Consejo Nacional de Cooperativas.*

Los representantes citados en los incisos 4), 5) y 6) anteriores, serán nombrados por dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez, en forma consecutiva.”

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35338-MAG del 21 de mayo del 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 127 del 2 de julio del 2009, se regula el mecanismo de elección del representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios legalmente constituidas, que incluye los centros agrícolas cantonales, para que integre la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción (CNP), el cual resulta complejo y no asegura en un tiempo prudencial un resultado satisfactorio.

IV.—Que debido a que las Instituciones competentes dentro del Sector Agroalimentario no cuentan con un registro de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios existentes, pero les asiste legalmente el derecho de igualdad de trato, de libre asociación y de participación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe procurar que el mensaje para participar en la elección del representante ante la Junta Directiva del Consejo llegue a la mayoría de estas organizaciones por los medios más adecuados, para ello se considera necesario variar la forma de elección dispuesta en el Decreto Ejecutivo N° 35338-MAG, de tal forma que sean las organizaciones registradas en los Foros Regionales Mixtos quienes designen a un representante y éstos por medio de una Asamblea elijan al miembro de la Junta Directiva del CNP, con la Asesoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para la Elección del Representante de las Organizaciones de Pequeños Productores Agropecuarios ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción

Artículo 1°—La Ministra de Agricultura y Ganadería convocará públicamente a las organizaciones de pequeños productores agropecuarios, incluidos los Centros Agrícolas Cantonales, que integran los Foros Regionales Mixtos, para que en asamblea general escojan a un representante por cada uno de los Foros, con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esta convocatoria se hará por parte de la Ministra de Agricultura y Ganadería en forma pública, indicando en ella el lugar y la hora de celebración.

Artículo 2°—Cada una de las organizaciones señaladas en el artículo 1° de este Decreto Ejecutivo informará de manera inmediata a la Ministra de Agricultura y Ganadería el nombre y calidades del representante electo, debidamente certificado por el Presidente. Con todas las designaciones hechas la Ministra de Agricultura y Ganadería convocará a los representantes escogidos por cada una de las organizaciones para que, en asamblea, se escoja entre ellos a quien integrará la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción.

Artículo 3°—Podrá ser candidato a miembro de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, cualquiera de los representantes de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios, incluidos los Centros Agrícolas Cantonales, acreditados ante el Foro Regional Mixto.

Artículo 4°—Para la celebración de estas asambleas habrá quórum siempre que se encuentren presentes la mitad más uno de los miembros. En caso de no presentarse el porcentaje indicado, quedarán convocados automáticamente para una segunda convocatoria una hora después, donde el quórum operará con los presentes. La posibilidad de una segunda convocatoria deberá señalarse expresamente en la convocatoria inicial.

Artículo 5°—Para la celebración de estas asambleas los miembros presentes designarán a uno de sus miembros como Presidente quien dirigirá el proceso, resolverá las incidencias que se presenten y levantará un acta de lo acordado.

Artículo 6°—La elección en ambos casos se realizará por mayoría simple de votos presentes y en caso de que ningún candidato alcance dicha mayoría se procederá a celebrar una segunda ronda con los dos candidatos que alcanzaron el mayor número de votos. Los votos nulos, en blanco y las abstenciones se sumarán al candidato que tenga mayor cantidad de votos.

Artículo 7°—El acuerdo donde se designa al representante ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción será tomado en firme y para acreditar al miembro electo, el Presidente, certificará el mismo para enviarlo a la Ministra de Agricultura y Ganadería, para que ésta a su vez, lo comunique a la Junta Directiva del CNP para los fines pertinentes.

Este nombramiento será por el plazo de dos años.

Artículo 8°—Dentro del mes inmediato anterior al vencimiento del nombramiento del representante de las organizaciones de pequeños productores agropecuarios legalmente constituidas, incluidos los Centros Agrícolas Cantonales, ante la Junta Directiva del CNP, la Ministra de Agricultura y Ganadería deberá realizar la convocatoria que se señala en el artículo 1° de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—En caso de renuncia, muerte, vencimiento de período, o cualquier otro motivo que haga perder o fenecer la condición de Directivo en la Junta Directiva del CNP, sin haberse hecho el nombramiento del sustituto, la Ministra de Agricultura, tendrá la potestad de prorrogar el nombramiento del representante existente, por el tiempo necesario para realizar una nueva designación según lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 35338-MAG del 21 de mayo del 2009, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 127 del 2 de julio del 2009.

Artículo 11.—Rige a partir de su publicación el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería a. í., Tania López Lee.—1 vez.—O. C. N° 11660.—Solicitud N° 40233.—C-71620.—(D36814-IN2011081709).

N° 36816-MP-MEP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, inciso 1), 27), inciso 1 y 28, inciso 2) acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, artículo 7° del Convenio 132 de la OIT, el Estatuto de Servicio Civil y sus Reglamentos.

Considerando:

1°—Que con anterioridad al año 1998, con sustento en el numeral 176 del Estatuto de Servicio Civil, Título Segundo, denominado “De la Carrera Docente” y artículos 2°, inciso a) y 88 del Reglamento de la Carrera Docente, el curso lectivo para el